

El Salvador, acceso ciudadano directo a las Elecciones Legislativas y de Concejos Municipales, 11 marzo del 2012: una experiencia desde la observación electoral

Arturo Fournier Facio*

Nota del Consejo Editorial



Recepción: 12 de setiembre de 2012.

Revisión, corrección y aprobación: 20 de noviembre de 2013.

Resumen: Perspectiva de la experiencia como observador electoral internacional en las elecciones de medio período de El Salvador, para los puestos de elección popular de la Asamblea Legislativa y de miembros de Concejos Municipales. Inicia con una comparación de los fundamentos normativos y constitucionales del sistema electoral de Costa Rica y el Salvador, para continuar con la descripción de las novedades implementadas en el proceso. Finaliza con un informe sobre el proceso de observación, los pro y contra detectados durante la jornada electoral.

Palabras clave: Observaciones electorales / Jornada electoral / Proceso electoral / Observadores internacionales / Sistemas electorales / Transparencia / Elecciones de diputado / Elecciones municipales / El Salvador.

Abstract: It presents the perspective of the experience of an international electoral observer in the mid-term elections in El Salvador for popular election positions in Congress and in the Municipalities. It starts with a comparison of the normative and constitutional principles of the electoral system of Costa Rica and El Salvador, and then it continues with the description of the novelties implemented in the process. The article ends with a report of the observation process, the pros and cons detected during the elections.

Key Words: Electoral observations / Election day / Electoral process / International observers / Electoral systems / Transparency / Congress elections / Municipal elections / El Salvador.

* Costarricense, abogado, correo electrónico arturof@racsa.co.cr. Miembro del Cuerpo Nacional de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Doctor Especialista en Derecho Agrario por la Università degli Studi, Florencia, Italia. Doctor en Leyes por la Universidad Centroamericana. Árbitro en Derecho, luego de cursar el II.º Programa Latinoamericano de Capacitación y Acreditación en Arbitraje Empresarial. Actualmente es vicepresidente del Comité XIII Derechos Humanos de la Federación Interamericana de Abogados

1. Introducción

El domingo 11 de marzo de 2012, se celebraron elecciones de medio período en El Salvador, a las cuales tuve el honor de ser enviado por la Asociación Americana de Juristas, como observador internacional.

Da gusto observar cómo el hermano país, después de tanto conflicto histórico, hace esfuerzos y logra avanzar en el mejoramiento de los derechos electorales para su pueblo.

El artículo se basa y fundamenta en el estudio de la naturaleza normativa electoral vigente en El Salvador. La metodología usada es descriptiva, sobre la experiencia y el análisis práctico de observar el desarrollo y funcionamiento del proceso electoral de medio período, para determinar su sujeción a la legislación vigente, y establecer comparaciones con el sistema electoral costarricense.

2. Fundamentos normativos y constitucionales

La Constitución Política de El Salvador¹ contiene normas muy parecidas a las de Costa Rica², aunque en algunos casos por su estilo de redacción parecieran más enfáticas y categóricas, por ejemplo:

1.- El carácter del sufragio estipulado en el Artículo 78 de la Constitución de El Salvador indica que "... *el voto será libre, directo, igualitario y secreto*". Por otro lado en Costa Rica, la Constitución en su artículo 93 indica: "... *sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta...*".

¹ En adelante nos referiremos a "ES" = para la Constitución Política de El Salvador, y "CR" = de la Constitución Política de Costa Rica. La salvadoreña es de 1983, promulgada en época del enfrentamiento armado y de gobiernos militares. Capítulo III: Los Ciudadanos, sus derechos y deberes políticos y el Cuerpo Electoral, artículos 71 a 82, y Capítulo VII: Tribunal Supremo Electoral, artículos 208 a 210.

² TÍTULO VIII: Derechos y Deberes Políticos, Cap. I Los Ciudadanos, artículos 90 a 92; Cap. II El Sufragio, artículos 93 a 98, y Cap. III El Tribunal Supremo de Elecciones, artículos 99 a 104.

2.- La pérdida o la suspensión de los derechos ciudadanos, puesto que los salvadoreños amplían las causales de la suspensión, no sólo "Por interdicción judicialmente declarada (...) por Sentencia que imponga la pena de suspensión ..." (Art. 91 CR), sino que incluyen 3 causales adicionales (Art. 74 ES): 1.º Auto de prisión formal; 2.º Enajenación mental; ... 4.º Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado".

Además, contiene 5 causales adicionales (Art. 75 ES), para la pérdida de los derechos ciudadanos, como por ejemplo: "1.º Los de conducta notoriamente viciada..., 3.º Los que compren o vendan votos en las elecciones..."; sin embargo, no indica quién lo determina ni el contenido de dicha definición de conducta, aunque sí especifica que la rehabilitación debe ser declarada por autoridad competente.

Luego se encuentra en la Carta Magna salvadoreña una norma que en Costa Rica y en Nicaragua sería causa de pérdida de los derechos ciudadanos, tanto para los presidentes de ambas Repúblicas, como para integrantes de las Salas Constitucionales: "4.º Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;...".

Resultó de gran interés, no sólo desde el punto de vista del Derecho comparado, la capacitación recibida en el Instituto de Estudios Políticos del partido de gobierno (FMLN) sobre el contenido del Código Electoral y el desarrollo de las elecciones, sobre las reformas constitucionales y legales de reciente promulgación, el papel como observadores internacionales; resaltando la gran participación e interés por parte de los ciudadanos

salvadoreños que viven en el extranjero, y de los observadores nacionales y representantes de varias organizaciones no gubernamentales.

La efervescencia observada, en el buen sentido de la palabra, incluía la participación activa de las bancadas parlamentarias en la Asamblea Legislativa, del Consejo Nacional de la Judicatura, funcionarios de Gobierno, del Registro Nacional de las Personas Naturales, etc.; y también representantes, diputados al PARLACEN, y de muchos partidos políticos de América (por ejemplo el Partido Revolucionario Democrático de Panamá) y de varios socialdemócratas de Europa.

3. Novedades

Muchos de los aspectos implementados por primera vez en esta elección se derivaron de una interpretación judicial³ ante una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Félix Ulloa⁴ quien solicitó la interpretación de los derechos contenidos en los artículos 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1.º y 262 inc. 6 del Código Electoral⁵, lo que abrió las listas electorales, declaró la posibilidad del voto personal dentro de las "listas desbloqueadas", el voto "residencial", y la creación de las candidaturas no partidarias, entre otras reformas; resolución dictada por la Sala Constitucional. Estas reformas acarrearón consecuencias y repudio de varios sectores de la sociedad, hasta el punto de que varias fuerzas y personalidades políticas solicitaron la renuncia de magistrados, por las implicaciones en el ámbito político electoral, ya que consideraron que frenaron "*...la exigencia de ciertos requisitos legales para aspirar al cargo de Diputado, como la estar afiliado a un partido político; y dar paso a las*

³ Sentencia de Inconstitucionalidad N.º 61-2009, Sala Constitucional, dictada a las 09:30 horas el 29 de julio de 2010.

⁴ Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador -IEJES- e integrante de la Rama Salvadoreña de la Asociación Americana de Juristas -AAJ-.

⁵ Aprobado inicialmente por Decreto Legislativo N.º 417 del 16 de diciembre de 2010 y publicado en el Diario Oficial N.º 8, Tomo 390 del 12 de enero de 2011.

listas desbloqueadas de candidatos a diputados, anulando las listas cerradas y bloqueadas, que hasta esta fecha habían sido utilizadas exclusivamente por las cúpulas partidarias para proponer a dichos candidatos”⁶.

La sentencia resultó novedosa, puesto que el criterio utilizado para integrar el espíritu de la Ley Electoral fue no sólo “... *interpretación integral de la Constitución ...*”, sino que también delimitó el contenido y alcance de las normas al tenor de los principios supranacionales de “... *la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia emanada de éstas...*” para colocar “... *al ciudadano como el principal actor o sujeto de la democracia, incluso por encima de los partidos políticos, a quienes también se les reconoce su importancia como instrumentos de la misma democracia*”⁷.

Algunas personas –entre ellas el magistrado Meléndez de la Sala Constitucional- afirmaron que 4 de los 5 magistrados que integran la Sala tuvieron que soportar presiones y hasta amenazas, por parte de los partidos políticos y de las fracciones legislativas; por cumplir con la obligación de interpretar la Constitución y de hacer esfuerzos por profundizar la democracia del país.

3.1. Sentencia constitucional

Como se indicó en las notas 3 y 6, las reformas que implicaron modificación al sistema electoral, a su forma y contenido, fueron dispuestas por una sentencia de la Sala de lo Constitucional, para hacer compatible el ordenamiento electoral con la Constitución; visto que en la

⁶ Corte Suprema de Justicia: “3 Sentencias representativas de la Nueva Sala de Lo Constitucional”, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, Año 2010.

⁷ Op. Cit., ibídem.

Asamblea Legislativa se discutió, pero nunca hubo consenso para reformar la Ley.

El principio fundamental defendido por la Sala fue el de colocar al ciudadano como el SUJETO DE LA DEMOCRACIA⁸ por encima de los partidos políticos, algo que en nuestro país sería de mucha utilidad, para limitar y poner en su justa dimensión el poder de las cúpulas partidarias; ya que el derecho a ser electo como diputado -según la Constitución- no exige como requisito el estar afiliado a un partido político.

El impacto de la Sentencia Constitucional fue tan grande que:

“... la Asamblea Legislativa aprobó de manera precipitada una reforma a la Constitución con miras a anular los efectos de la sentencia, la cual AÚN NO HABÍA SIDO FIRMADA, pero su contenido ya era del conocimiento de las distintas fracciones partidarias. Las reformas aprobadas apuntaron exactamente al fallo acordado ANTES DE QUE ÉSTE FUESE PÚBLICO”⁹.

Este fallo fue consecuencia de una acción de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Félix Ulloa hijo, expresamente contra algunas normas del Código Electoral¹⁰, considerando que *“Una interpretación exegética y `antihistórica` de tal disposición ha generado un monopolio en la representación de la soberanía popular por parte de los partidos políticos, creando una partidocracia constitucionalmente garantizada, en perjuicio de otras formas asociativas cuya legitimidad y capacidad de organización y representación están fuera de toda duda”*. Con esto la exclusividad concedida a los partidos políticos hacía que estos se arrogaran la representación popular y la participación en el quehacer gubernamental, negando la participación a los demás grupos de

⁸ El uso de mayúsculas en este apartado NO son del original.

⁹ Op. Cit. notas 3 y 6 anterior. Es una situación similar a la que se dio en Costa Rica, con la divulgación de la Sentencia de la Sala I.^a de la Corte Suprema de Justicia, sobre el caso de Crucitas.

ciudadanos que pudieren querer participar con candidatos propios, lo cual limita injustificadamente el art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que considera el derecho a elegir y ser electo, como un derecho humano FUNDAMENTAL¹¹.

El proponente fundamentó su petición, también, en el Derecho Internacional comparado, poniendo como ejemplo la reforma constitucional en México¹² para garantizar este derecho de forma amplia, y la orden dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, para que México garantizara los derechos político-electorales de sus ciudadanos.

También alegó¹⁴ que el sufragio perdía su requisito de ser emitido libremente y en forma directa, porque se obligaba al ciudadano a votar por un partido o coalición, NO EN FORMA DIRECTA POR EL-los CANDIDATO-s de preferencia del elector. Con lo anterior se deniega la expresión DIRECTA de la voluntad popular, puesto que el partido ya ha hecho la elección al colocar a los candidatos en los diferentes puestos de la lista, y entonces el ciudadano no vota directamente, no elige directa y libremente, sino que automáticamente valida o legitima la elección y la decisión ya previamente tomada por el partido.

Se desprende de los argumentos del denunciante que de esta forma el ciudadano no vota por su representante, por quien él piensa es su escogido, basado en los méritos o virtudes que pueda tener, sino por un sujeto intermediario que se llama partido político o coalición quien ya de previo ha hecho su elección, NO la del ciudadano.

¹⁰ Los artículos 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1.º y 262 inc. 6.º, y sus reformas, por violación a los artículos 72 ord. 3.º, 78, 80 inc. 1.º y 126 de la Constitución.

¹¹ También dispuesto en el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Reforma constitucional de 2007.

¹³ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6-VIII-2008, Serie C n.º 184.

¹⁴ Lo cual podría ser aplicable TAMBIÉN al caso de Costa Rica, por el requisito a emitir el voto en forma directa.

Así, con el sistema de planilla (papeleta) –también usado en CR-¹⁵ que contiene un orden de prelación CERRADO y BLOQUEADO, porque ha sido fijado previamente por el partido no por la voluntad popular, los partidos políticos son los que eligen, y así se convierten en intermediarios de la voluntad y de la representación popular, impidiendo al ciudadano votar por la persona de su elección, la cual -al momento de la elección- ha desaparecido como persona, puesto que ha sido sustituida por la bandera de su partido. Entonces, el elector se ve forzado -contra su voluntad- a votar TAMBIÉN por otras personas incluidas en el sistema de planilla, a las cuales -aunque no lo quiera y NO LAS CONOZCA- avala indirectamente; así, el voto pierde su característica de libre y directo, con lo cual desaparece también la figura central de la democracia REPRESENTATIVA.

La voluntad y la representación popular deberían ser -al contrario de cómo funcionan las cosas hoy en día- la BASE FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

Si las listas se abren, se devuelve a los ciudadanos la facultad soberana de elegir libremente y en forma directa, como disponen la Constitución y los instrumentos internacionales.

De previo a aceptar la Acción de Inconstitucionalidad, la Sala pidió al solicitante precisar los parámetros de control de las normas invocadas y la supuesta vulneración invocada.

Por su parte, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República alegaron que no existía inconstitucionalidad alguna, puesto que el sistema pluralista se expresa por medio de partidos políticos, no por hombres de forma individual, y que el principio de la autonomía de los partidos políticos permite a todo ciudadano, siempre que cumpla con los

¹⁵ En Costa Rica también votamos por planillas en las papeletas.

requisitos que para tal efecto se han dispuesto, presentarse como candidato a ocupar un cargo público; ya que los partidos –elevados a categoría constitucional- son el único medio por el que se canaliza la participación y voluntad de los ciudadanos en los actos estatales, y para acceder a un cargo público.

Luego la Sala dispuso que en realidad todo el asunto se dirigía hacia el mismo reproche: la violación al carácter libre y directo del derecho al sufragio activo, por lo que, basada en razones de economía procesal y de racionalidad, decidió no analizar por separado cada norma impugnada -aunque en la parte resolutive sí lo hizo-, como un todo "*... con respecto al parámetro de control comúnmente propuesta*"¹⁶.

El órgano de control constitucional dispuso tomar en consideración y ratificar la definición, la teoría y los conceptos como elementos esenciales para el análisis sobre: el principio de la soberanía popular, la representación política, el derecho al sufragio activo y pasivo y la función de los partidos políticos en la democracia representativa; haciendo un análisis muy amplio e interesante del contenido de estos principios¹⁷.

Dotando de contenido a esos principios, empiezan a delimitar lo que luego les dará fundamento para hacer las modificaciones que hemos analizado, con base en premisas normativas, jurisprudenciales y doctrinales: disponen que el voto directo debe ser de "primer grado"; esto es "sin intermediación alguna, y que el hecho debe ser "libre" lo cual significa que debe ejercerse "*con plena capacidad de opción (...) por uno u otro candidato (...) libre presentación y concurrencia entre las candidaturas (...) y la posibilidad real de decidir sobre la permanencia o sustitución de los titulares del poder público*".

¹⁶ Op. Cit, notas 3, 5, pág. 15.

¹⁷ *Ibidem*, págs. 17 a 25.

Sin embargo, ratifican el papel de los partidos políticos en las sociedades modernas, como instrumentos calificados de representación política y de la democracia representativa, razón por la cual –afirman- las Constituciones democráticas modernas los reconocen, para que el pueblo pueda manifestar su voluntad, o que el partido contribuya a la formación de la voluntad política del pueblo.

No obstante, consideraron que la norma impugnada, al exigir la función mediadora de los partidos en la elección de los diputados, NO TIENE CARÁCTER ABSOLUTO, ya que admite excepciones en virtud del propio texto constitucional, y recibe también otras excepciones, como las alegadas por el recurrente, con relación a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aparte de que dicha exclusividad –consideraron los Magistrados- debe entenderse como una prevención contra las manifestaciones del Estado corporativo surgido en los años 30 del siglo XX, tendiente a que organizaciones colectivas fundadas o constituidas con otras distintas finalidades se arroguen la representación popular y la participación en el quehacer gubernamental; y la democracia debe impedir que esas sean utilizadas como instrumentos para el ejercicio de la representación política, con la finalidad de alcanzar el poder político, ejercerlo y desarrollar un programa político de gobierno.

Ello no quiere decir que los ciudadanos estén excluidos de optar al cargo de diputados, sin la mediación de los partidos, porque en ese caso, la finalidad de dichos ciudadanos SÍ coincide plenamente con la de los partidos, y por ende, no se les debe limitar injustificadamente el ejercicio de ese derecho fundamental ni para postularse, ni para la votación, porque cuando los ciudadanos ejercen directamente su derecho al sufragio pasivo, no existe ni debe existir mediación alguna, so pena de lesionar la esencia de la democracia que es: garantizar el derecho ciudadano y su

participación en la vida pública "POR ENCIMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE GRUPOS DE INTERESES PARTICULARES" (mayúsculas no son del original), de optar independientemente SIN LA MEDIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS a cargos públicos de elección popular, cuando no se sientan representados por esos partidos políticos, y así garantizar lo regulado sobre el particular en el artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos ¹⁸, y en las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para coordinar bien la relación que se debe dar, no de jerarquía sino de compatibilidad, de coordinación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, tendiente hacia una finalidad común: realizar la concepción humanista del Estado y de la sociedad.

Así las cosas, concluyó la Sala Constitucional Salvadoreña que se puede hacer una interpretación extensiva de los términos legales, en relación a los requisitos para optar a las elecciones de la Asamblea Legislativa (que son derechos de configuración legal), como para el PARLACEN (Parlamento Centroamericano), para las cuales los ciudadanos pueden presentar su candidatura TANTO a través de un partido político como SIN la mediación de los partidos políticos, en su condición de ciudadanos independientes, individualmente ("candidatos independientes") o asociados con otros (movimientos cívicos), o, tratándose de miembros de grupos específicos de la sociedad.

Determinó también, la Sala que la forma de candidatura para elecciones de diputados, en listas cerradas y bloqueadas (como hacemos en Costa Rica), viola el carácter "libre" y "directo" del sufragio, en la medida en que impide a los electores, a los ciudadanos, como sujetos fundamentales de la democracia, marcar preferencias entre los

¹⁸ Conocido también como Pacto de San José, porque fue suscrito en Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969,

candidatos, ya que el elector no puede votar por los candidatos individualmente considerados, sino que debe hacerlo “en bloque” por un partido político. De modo que se cambió lo que existía, y se autorizaron las listas abiertas, modificando también la forma de las papeletas, para que los electores puedan identificar claramente a cada uno de los candidatos y poder así modificar total o parcialmente el orden de los candidatos propuestos por un partido, y poder manifestar el ciudadano su preferencia o rechazo, y por ende tener plena capacidad de opción a la hora de votar, pudiendo escoger entre uno u otro candidato. Con esto se contribuye a la realización de otros principios democráticos: asegurar mejor que los cargos públicos emanen directamente de la voluntad popular, y, mejorar la democracia interna de los partidos políticos, fomentar el respeto y promoción del mandato representativo, ya que los candidatos podrán entonces tomar sus decisiones con mayor libertad.

Se consideró inconstitucional la exigencia que se hacía a los candidatos a diputados de afiliarse a un partido político, porque limita el derecho de los ciudadanos a optar por dicho cargo.

Y, finalmente, dispuso que la Asamblea Legislativa reformara el Código Electoral y emitiera una nueva Legislación, para armonizar el sistema de lista (plantilla, papeleta) con el derecho de los ciudadanos a presentar candidaturas sin la mediación de los partidos políticos, expulsando del ordenamiento jurídico las disposiciones impugnadas. En este punto sería interesante realizar una comparación a nivel jurisprudencial entre ambos países, ya que en Costa Rica sí se ha avalado por la Sala Constitucional el monopolio partidario, pero este es tema para otro artículo.

4. Desarrollo de la elección

Con el objetivo de tener conocimiento de primera mano, un día antes de las elecciones, se visitó por medios propios, un par de centros de votación, para saber cómo se preparaban para el día siguiente, así como para ver el estado de ánimo de la población que fue de mucha calma casi al punto del desinterés.

El día anterior y durante las votaciones, se observaron algunos militares caminando por la ciudad, pero no despliegue militar en ninguna parte, ni en los centros de votación. Lo que sí se observó fue la presencia de la Policía Nacional Civil, aunque no se pudo comprobar que estuvieran directamente a disposición del TSE, como sí sucede en Costa Rica.

Se asignó, como lugar principal de la observación, el Centro Internacional de Convenciones (CIFCO), pero algunos de los observadores solicitaron autorización para el desplazamiento a otros centros de votación, ya que al CIFCO se había asignado un número importante de delegados y observadores internacionales de varios países como EE.UU., Noruega, Italia, y hasta del TSE de Costa Rica.

Un aspecto interesante de resaltar es que a pesar de que nuestro trabajo era de expectadores que dieran fe de la transparencia del proceso y que tal y como sucede en Costa Rica no se puede intervenir en el proceso, mientras se daba la autorización para el desplazamiento a otros centros de votación, se solicitó la utilización de nuestro criterio jurídico para resolver dudas y ayudar a funcionarios que atendían llamadas de denuncia sobre irregularidades. Lo denunciado por los ciudadanos en sus llamadas no se pudo constatar por parte de los observadores al no estar presentes en el lugar de los hechos, pero se contribuyó con orientaciones y consejos de índole legal sobre el procedimiento, y en lo personal, puedo agregar que fue de mucha utilidad la experiencia del Cuerpo de Delegados de Costa Rica.

Cabe destacar que resultó impresionante ver la actitud de lo(as) votantes, esperando de forma ordenada y masiva, desde temprano, para ingresar respetuosa y pacientemente a los centros de votación, aun y cuando algunos de estos centros abrieron en forma bastante tardía. Las protestas de la ciudadanía ante esta tardanza fueron más respetuosas que algunas que hemos presenciado en Costa Rica cuando el centro de votación no abre a tiempo.

Otro aspecto interesante de apuntar es que el horario de votación es 2 horas más corto que en Costa Rica, ya que inicia a las 7 a.m. y concluye a las 17 horas, mientras que en nuestro país la jornada electoral es de 12 horas, iniciando a las 6 a.m. hasta las 18 horas, y es más extendido que en Panamá.

En la Colonia Costa Rica se presencié la votación del candidato del FMLN (partido de Gobierno) para la Alcaldía de San Salvador, muy perseguido por la prensa, cuyos integrantes no fueron nada respetuosos con los Delegados Internacionales presentes, con tal de hacer la entrevista de primeros, o tomar las fotografías más directas del candidato votando e introduciendo las cámaras en el recinto privado de votación.

Se visitaron otros centros de votación en barrios aledaños a la ciudad capital, con el objetivo de observar el proceso del voto descentralizado o "residencial" llamado así por los salvadoreños, el cual se puso en práctica por primera vez en estas elecciones. Estos centros se encontraban ubicados en la ciudad de Santa Tecla, en la zona de mayor concentración económica y en la Escuela Philo Deninger antiguo Cuscatlán.

En términos generales la observación concluyó en que los salvadoreños han avanzado mucho, y desarrollan el proceso con mucho

orden, a pesar de que sí hubo denuncias del Gobierno contra la oposición, por facilitación del ingreso de extranjeros con documentos de identidad (DUI) falsos; o de un alcalde opositor, fuera de San Salvador, usando un arma para forzar votación a su gusto, pero esto no se pudo comprobar presencialmente, ya que fueron denuncias telefónicas.

En algunos lugares las mesas abrieron muy tarde (el mismo CIFCO abrió con por lo menos ½ hora de atraso, el antiguo Cuscatlán con más de 2 horas de atraso), pero NO pude concluir, como se denunció reiteradamente en Nicaragua¹⁹, que la tardanza se debiera a presiones contra los opositores al Gobierno, o para facilitar el fraude (salvo en una Escuela en el antiguo Cuscatlán, donde recibimos de primera mano muchas denuncias en este sentido, señalando y atribuyendo dichas acciones a un partido opositor que jefecía la Alcaldía de esa localidad).

En los lugares visitados no hubo violencia ni enfrentamientos, salvo las tradicionales discusiones por validez durante el conteo de votos, que se “calientan”, como en casi todos los países; tampoco presenciamos actividad por parte de las pandillas o de las maras.

Como costarricense me llamó mucho la atención que no siempre se usan las escuelas para las votaciones, y cuando se hace, no se les permite a los órganos electorales ni a los votantes entrar en las aulas, como hacemos en nuestro país; sino que tanto las urnas como las juntas receptoras de votos deben colocarse en los corredores, en forma continua una a la par de la otra, con poca distancia entre ellas, o bien al aire libre en canchas de básquet, o apenas protegidas por toldos, pero sin las exigencias o protección a la privacidad que dispone la Constitución.

¹⁹ Ver: www.nacion.com/elmundo, Lunes 16 de mayo de 2011, pág. 32A: “Cables de WikiLeaks reseñan los trucos del régimen actual, una sombra de fraude electoral envuelve la Nicaragua de Ortega.

En el CIFCO, por ejemplo, había un enorme salón donde se colocaron en forma seguida, en 4 largas líneas, decenas de juntas electorales con sus respectivas mamparas de votación, hechas de cartón, muy útiles aun para quienes las accedían en silla de ruedas, pero todas seguidas, unas junto a otras. Tanto los vigilantes (fiscales) de los partidos políticos, como cualesquiera de los observadores, podíamos caminar entre estos anaqueles para votar, y sin mucho esfuerzo se podía observar claramente cómo se estaba emitiendo el voto. Es más, en muchísimos casos vi cómo entraban a votar juntos marido y mujer, o toda la familia junta, incluidos menores de edad, y todos presenciaban o eran testigos del modo de votar del miembro de la familia al que acompañaban²⁰.

Era tal el afán de participación, que en las mesas había cantidad de personas, no sólo los integrantes de estas, sino también aquellos que representaron a los diferentes partidos políticos; lo cual contrasta con la reciente falta de participación que hay en Costa Rica, lo que ha inducido al TSE a la búsqueda de soluciones alternas, para poder atender a cabalidad todas las mesas de votación y juntas electorales.

Es importante destacar que el material electoral lo reciben el mismo día de la votación, a las 6 a.m., 1 hora antes de que empiecen a emitir los votos, no con días de antelación como en Costa Rica, de modo que cuando hubo faltantes o errores, fueron muy difíciles de solucionar.

Al igual que en Costa Rica, es tanta la documentación que debe manejar cada junta, y tan poca la preparación previa, que muchas veces se confunden y no utilizan correctamente la papelería, los padrones y las papeletas, restando eficiencia a las formas previstas por el Tribunal.

²⁰ Y a pesar de que la misma sentencia que abrió el sistema del sufragio, dice expresamente que los ciudadanos deben votar, " ...sin otra guía más que su criterio y EN PERFECTO AISLAMIENTO." Pág. 19 del Voto citado, en relación al secreto que debe revestir la emisión, de conformidad con el Art. 78 de la Constitución Salvadoreña), considerando que el secreto es una garantía que hace efectiva la libertad del voto.

Otro aspecto a destacar es que todavía usan la tinta indeleble para marcar e identificar los dedos de quienes ya votaron.

En El Salvador no existe un Cuerpo de Delegados como en Costa Rica; no obstante, la presencia del Tribunal Electoral para el cierre fue buena, y atendieron oportunamente las dudas o conflictos que se presentaron. Otro aspecto interesante, que ayudó con la transparencia del proceso, fue que la Procuraduría de Derechos Humanos destacó sus representantes en algunos de los centros de votación, para garantizar los derechos esenciales y fundamentales de la ciudadanía.

Además, también la Procuraduría movilizó unidades de mediación para atender y resolver conflictos de interpretación, con el fin de evitar que se generaran enfrentamientos o situaciones violentas.

De suma importancia es el destacar la facilidad que se ofrece a los miembros de mesa de las juntas receptoras de votos y a los fiscales de los partidos, para que voten en la misma mesa en la que están prestando sus servicios cívicos, aunque no sean vecinos ni votantes de esa localidad.

Lo anterior resulta útil para que las personas puedan concentrarse en dar su apoyo cívico, a los ciudadanos y al Tribunal, para que estén dedicados al trabajo electoral del día; y como garantía de la pureza del sufragio, el presidente de la junta les solicita su documento unificado (DUI), equivalente a la cédula de identidad en Costa Rica, el cual es retenido hasta el final de la jornada, con el fin de que nadie pueda salir e ir a votar a la mesa de su inscripción territorial.

5. Conclusiones

Algo que se debe resaltar es la solidez en la interpretación jurídica salvadoreña que da un paso adelante en el mejoramiento e integración del

sistema electoral democrático, puesto que se rompe con el monopolio de los partidos políticos y de ciertos sistemas interesados de designación de candidatos, basados generalmente en limitantes al derecho de optar por la elección y al derecho pasivo de elegir; se acaba con la arbitrariedad de colocación de los candidatos en cierto orden para responder más a los intereses corporativos del partido, o a los intereses del candidato presidencial, que a las necesidades del país y de la institucionalidad democrática.

También significa una complicación práctica en el mecanismo de conteo y de verificación de la cantidad de votos emitidos, puesto que se debe hacer un conteo doble: primero para determinar la cantidad de votos a diputado para cada partido político, luego la cantidad de votos para cada uno de los candidatos, sean partidarios o independientes, a fin de determinar quiénes fueron los electos.

Algunos aspectos resultaron sumamente interesantes, cómo ha avanzado el país centroamericano en 20 años de lucha no armada, y cómo todos –liderados por el Gobierno en ejercicio- ponen énfasis en la seguridad jurídica, en lograr una vida más digna para la población, en mejorar y profundizar este aspecto tan importante de la Democracia Participativa, para tratar de evitar que el hermano pueblo tenga que volver a su triste y dañino pasado de violencia fratricida.

Dentro del trabajo de observación realizado se pudo comprobar una jornada de votación ordenada y participativa, aunque siempre hubo un alto nivel de abstencionismo.

Y aunque no resultó electo ninguno de los candidatos que se presentaron en listas independientes, la decisión constitucional resultó ser

un paso adelante para garantizar mejor los derechos de opción que ofrece y debe garantizar la democracia.

Estas experiencias de observación de procesos electorales en otros países permiten comprobar que nuestro sistema de votación no es perfecto, que hay medidas que podemos aplicar para mejorar y profundizar la democracia; un ejemplo es que en El Salvador las encuestas terminaron el 24 de febrero, con más de 2 semanas de antelación a las elecciones, a fin de no alterar mediáticamente la decisión de la ciudadanía o la opción de voto.

Literatura consultada

Código Electoral. Decreto Legislativo n.º 417 del 16 de diciembre de 2010, Diario Oficial n.º 8, Tomo 390 del 12 de enero de 2011. Tribunal Supremo Electoral ¡Consolidando la Democracia!, San Salvador, El Salvador, Marzo 2012.

Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, C.R.: Imprenta Nacional, 2010.

Constitución Política de El Salvador. San Salvador: Publicaciones de la Secretaría de Información de la Presidencia, 2009.

Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad n.º 61-2009 dictada a las 09:30 horas el 29 de julio de 2010.

Corte Suprema de Justicia. *3 Sentencias representativas de la Nueva Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia*. San Salvador, El Salvador, C.A. Año 2010. En especial la Sentencia del 29 de julio de 2010: "Candidaturas no partidarias y listas desbloqueadas".

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, Secretaría de Relaciones Internacionales, Formulario de Seguimiento a Observadores Internacionales.

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, Observación Electoral Internacional, El Salvador 2012.

Formulario de Seguimiento a Observadores Internacionales. Tribunal Supremo Electoral. República de El Salvador, América Central.

Guía de Elecciones 2012, 11 de marzo, Alcaldes y Diputados. Es fácil votar, elecciones 2012. Tribunal Supremo Electoral. República de El Salvador, América Central.

Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador. *Cuadernos del IEJES*. 2.ª edición. San Salvador, El Salvador: Imprenta "La Equidad", 1993.

Instructivo para Juntas Receptoras de Votos (JRV), Elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, 11 de marzo 2012. Tribunal Supremo Electoral, Dirección de Capacitación y Educación Cívica. República de El Salvador, América Central.

Participación Ciudadana, Movimiento Cívico No Partidista, Elecciones Municipales y Congresionales 2006.

Proyecto "Incidencia ciudadana en las Reformas Electorales y en el forjamiento de la Cultura Democrática", Consulta Ciudadana sobre Reformas Electorales. Consorcio de ONG'S de Educación Cívica de El Salvador, San Salvador, Mayo-Junio de 2001.

Ulloa, Félix. *El Sistema Electoral y los Partidos Políticos en El Salvador*. El Salvador: Editorial Guayampopo, 1999.

Ulloa, Felix, traductor. *Sistemas electorales (Administration and Cost of Elections ace)*. El Salvador: Editorial Guayampopo, 2000.

PERIÓDICOS:

Diaros citados o consultados en El Salvador, en sus ediciones del 9 al 11 de marzo, 2012:

Diario Co Latino

Equipo MAÍZ, Balance 2011

El Diario de Hoy

La Prensa Gráfica, Noticias de Verdad

"Una sombra de fraude electoral envuelve la Nicaragua de Ortega". En: *La Nación*, lunes 16 de mayo de 2011, pág. 32A.